

Santiago, 09625 06.09.10

Señor
JOSE F. ZURITA VILTE
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su presentación a la Superintendencia de Valores y Seguros y que ésta remitiera a este organismo, por la que solicita, en virtud de la Ley N° 20.285, se le informe qué Superintendencia regula a las empresas de factoring en Chile, si puede tener acceso a los estudios de factibilidad que los bancos deben enviar a esta entidad de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 8-38 de su Recopilación Actualizada de Normas, si la Superintendencia de Valores y Seguros tiene algún reporte actualizado de la industria de factoring y se le informe si existe algún procedimiento para establecer una industria de este tipo, como requerimientos de capital, instalaciones o sistemas.

En primer término cumplo con informarle que la actividad de factoraje se encuentra regulada por este organismo solamente cuando tal actividad es desarrollada por un banco, materia tratada en el Capítulo 8-38 de la recopilación ya referida, denominado "Operaciones de Factoraje", o por filiales de bancos, constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, regulación que se encuentra contenida en este último caso en la Circular N° 36, de 1978, de este organismo, para filiales. Ambas normas se encuentran publicadas en la

página web de esta Superintendencia: www.sbif.cl, en la sección Leyes y Normas, bajo el título RAN por materias o capítulos y en circulares y cartas circulares vigentes, respectivamente.

Respecto a la posibilidad de que le sean entregados los estudios de factibilidad que los bancos entregan a esta Superintendencia para efectuar operaciones de factoraje, en virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública, cumpla con informarle que se niega dicha entrega, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, ésta es la de denegarse el acceso a la información, "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone "Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal".

La norma precedentemente citada es de aquéllas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución y la dictación de la Ley N°20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, éstas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, la que responde a necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor.

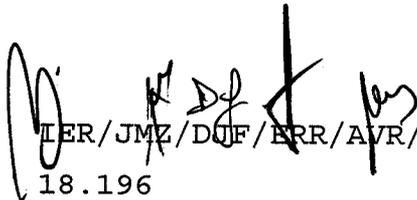
En relación a reportes respecto de la actividad consultada, puedo informarle que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tiene reportes sobre los Estados Financieros Anuales y Trimestrales de las Sociedades de Factoring que son filiales de bancos, las cuales se pueden encontrar en las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:

<http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indicador=4.1&idCategoria=550&tipocont=1615>

[http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indic
e=4.1&idCategoria=582&tipocont=1813](http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indic
e=4.1&idCategoria=582&tipocont=1813)

Finalmente, respecto de su consulta referente a la existencia de requerimientos especiales para desarrollar la actividad, éstos son sólo aplicables cuando la actividad es desarrollada por un banco o una filial del mismo.

Saludo atentamente a Ud.,


TER/JMZ/DJF/ERR/AVR/arrd
18.196